

INE/CG504/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ELEAZAR UBALDO LARA GABALDÓN, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/162/2019/CHIH

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/162/2019/CHIH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso.

El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG102/2019**, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en cuyos Puntos de Acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO** con relación al Considerando **13**, se estableció lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se dan a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2017-2018, de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo detallado en los siguientes apartados:*

- **Remanentes Partidos Políticos**, Remanentes de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y Partidos Políticos con registro local.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

- **Remanentes CI**, Remanentes de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018.
- **Pasivos CI**, Pasivos de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018, que no fueron liquidados o pagados.

(...)

TERCERO. Para el caso de los otrora candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar los procedimientos administrativos Sancionadores correspondientes.

(...)"

Al respecto, se transcribe el considerando **13** del citado Acuerdo:

(...)

13. Asimismo, en los Dictámenes Consolidados, respecto de los Candidatos Independientes, en el apartado denominado "Cuentas por pagar", el Consejo General del INE, determinó lo siguiente:

"Referente a los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña, se contará con un plazo de 45 días a partir de la emisión del presente Dictamen para su liquidación, en su defecto se sancionarán como una aportación en especie, y si dichos pasivos corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos."

En este sentido, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales se sancionarán como aportación de ente prohibido, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.

Asimismo, para el caso de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que pudieran considerarse infractoras de las normas en materia electoral, el procedimiento normado, es el contenido en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización deberán iniciarse los procedimientos oficiosos correspondientes, de conformidad con los criterios que para tales efectos ha dispuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/162/2019/CHIH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como al otrora candidato independiente el **C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón**, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral .

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, lo cual se hizo constar mediante razón de retiro.

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11910/2019, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11909/2019, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/973/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría),

informara cómo fue determinado el monto de los pasivos que no fueron liquidados o pagados por el Candidato Independiente, el nombre o razón social de cada acreedor, así como el saldo insoluto que el candidato debía pagar a cada uno de ellos, así como la documentación soporte correspondiente.

- b) El dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1251/2019, la citada Dirección dio respuesta al requerimiento formulado.

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimientos de información al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón.

- a) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1511-2019 se notificó al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Chihuahua durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el inicio del procedimiento oficioso, así mismo se solicitó remitiera toda la documentación comprobatoria que acredite la liquidación de los saldos pasivos al cierre de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el saldo pendiente en la cuenta “Impuestos por pagar” y, las manifestaciones que a su derecho conviniere.

- b) El seis y trece de febrero de dos mil veinte, mediante dos escritos sin número, el otrora candidato dio respuesta al requerimiento de información y adjuntó la documentación en ambos casos, en los siguientes términos:

“(…)

Que, en legal tiempo y forma, por mi propio derecho, vengo a dar contestación al oficio número INE-JLE-CHIH-1551-2019, exhibiendo los comprobantes de liquidación de los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 consistentes en:

- *Un comprobante de transferencia de fondos por la cantidad de \$95,874.00 (noventa y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.n.) a cubrir a Mario Alberto Barajas Cervantes por concepto del pago de póliza PN-DR-2/06-18.*
- *Un comprobante de transferencia interbancaria por la cantidad de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos m.n.) a cubrir a Roger Sistemas Exteriores Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por concepto del pago de póliza PN-DR-4/06-18.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

- *Un comprobante de transferencia interbancaria por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos m.n.) a favor de Grupo Impresor Eco Graphics Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por concepto del pago de póliza PN-DR-2/06-18.*
- *Se adjunta acuse de recibo de declaración definitiva de impuestos federales del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho por la cantidad de \$3,458.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m.n.).*

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consistentes en:

- ✓ Un comprobante de transferencia de fondos, emitido por el banco Santander por un monto de \$95,874.00 a favor de Mario Alberto Barajas Cervantes.
 - ✓ Un comprobante de transferencia interbancaria, emitido por el banco Santander por un monto de \$64,960.00 a favor de Roger Sistemas Exteriores S DE RL DE CV.
 - ✓ Un comprobante de transferencia interbancaria emitido por el banco Santander por un monto de \$40,600.00 a favor de Impresor Eco Graphics S DE RL DE CV
 - ✓ Acuse de Recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, emitido por la Servicio de Administración Tributaria del la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico por un importe a pagar de \$3,458.00
- c) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0900-2020 se requirió al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, para que informara si realizó el pago de la cuenta "Impuestos por Pagar" por un importe de \$3,458.54 así como las manifestaciones que a su derecho conviniesen.
- d) El dos de noviembre de dos mil diecinueve mediante oficio sin número y mediante correo electrónico, el C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón remitió el recibo bancario de Pago de Contribuciones Federales del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho.

VIII. Razones y Constancias

- a) El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se procedió a integrar al expediente razón y constancia relativa a la búsqueda en la página de internet “Registro Nacional de Proveedores” del Instituto Nacional Electoral a fin de verificar y validar si las empresas Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V., Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V., así como el C. Mario Alberto Barajas Cervantes se encontraban registrados en dicho sistema como proveedores activos de algún Partido Político Nacional y/o local.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo

- a) El veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/045/2020, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en lo sucesivo Dirección de Riesgos), a efecto de que solicitara al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el domicilio fiscal de Mario Alberto Barajas Cervantes, Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V. y Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V.
- b) El cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0099/2020, la Dirección de Riesgos remitió el oficio de respuesta de la autoridad tributaria.
- c) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/075/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgos que solicitara al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si se recibió el pago correspondiente al monto total de la “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, correspondiente a la razón social “Así las cosas Distrito 04 AC”, del ejercicio 2018.
- d) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0253/2020, la citada Dirección remitió el oficio de respuesta de la autoridad tributaria.

X. Requerimiento de información y documentación al Propietario y/o Representante Legal de Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.

- a) el diecinueve de febrero de dos mil veinte mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/136/2020, se solicitó al Propietario y/o Representante Legal de Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V., a efecto de que derivado de que proveyó al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, mediante el servicio de publicidad en 7 espectaculares, informara si celebró algún instrumento jurídico por los servicios

prestados al otrora candidato independiente en mención, el monto total recibido por la prestación de sus servicios (con Impuesto al Valor Agregado) la forma de pago, que en caso de haberse realizado mediante transferencia electrónica indicara la cuenta bancaria origen del mismo, si el monto total convenido fue liquidado en su totalidad o en parcialidades, la documentación legal y contable que respaldara su dicho y las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

- b) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento realizado.

XI. Requerimiento de información y documentación al C. Mario Alberto Barajas Cervantes

- a) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0189-2020 se requirió al C. Mario Alberto Barajas Cervantes, a efecto que derivado de que proveyó al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Chihuahua durante el Proceso Electoral 2017-2018, de diversos utilitarios tales como playeras, gorras, mandiles y pulseras, informara si celebró algún instrumento jurídico por los servicios prestados al otrora candidato independiente en mención, el monto total recibido por la prestación de sus servicios (con Impuesto al Valor Agregado) la forma de pago, que en caso de haberse realizado mediante transferencia electrónica indicara la cuenta bancaria origen del mismo, si el monto total convenido fue liquidado en su totalidad o en parcialidades y la documentación legal y contable que respaldara su dicho y las aclaraciones que a su derecho conviniesen.
- b) El veinte de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico, en atención al oficio INE-JLE-CHIH-0189-2020, se recibió la respuesta del C. Mario Alberto Barajas Cervantes.

XII. Requerimiento de información y documentación al Propietario y/o Representante Legal de Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V.

- a) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0190-2020 y publicación en estrados se requirió al Propietario y/o Representante Legal de Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V., a efecto que derivado de que proveyó al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, mediante el servicio de impresión de 7 carteleras dobles y/o lonas de gran formato, informara si celebró algún instrumento jurídico por los servicios prestados al otrora candidato

independiente en mención, el monto total recibido por la prestación de sus servicios (con Impuesto al Valor Agregado) la forma de pago, que en caso de haberse realizado mediante transferencia electrónica indicara la cuenta bancaria origen del mismo, si el monto total convenido fue liquidado en su totalidad o en parcialidades y la documentación legal y contable que respaldara su dicho. Cabe señalar que no se recibió respuesta por parte del requerido.

XIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el Proyecto de Resolución respectivo.

- b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DRN/171/2020 e INE/UTF/DRN/170/2020, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito.

XIV. Declaración de pandemia.

El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XV. Acuerdos de la Junta General.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XVI. El 27 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo de este Instituto y autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas

con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios

XVII. El 26 de agosto de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG238/2020, el Consejo General tomó la determinación de la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

Acuerdo de reanudación de plazos

XVIII. El 2 de septiembre de 2020, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización, dictó Acuerdo mediante el cual determinó reanudar el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito.

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de reanudación de plazos.

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de plazo y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XX. 30 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG301/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la reanudación de plazos para atender las tareas sustantivas y procedimentales atinentes a la materia de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9825/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes al mes de enero de dos mil veinte de Mario Alberto Barajas Cervantes.
- b) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9062791/2020, la citada Comisión remitió la documentación solicitada.
- c) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9828/2020 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes al mes de enero de dos mil veinte de Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V.
- d) El dos de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9062534/2020, la citada Comisión remitió la documentación solicitada.
- e) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9829/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes al mes de enero de dos mil veinte de Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.
- f) El dos de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9062609/2020, la citada Comisión remitió la documentación solicitada.
- g) El veintitrés de noviembre, seis de diciembre, catorce de diciembre de dos mil veinte y dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/12785/2020, INE/UTF/DRN/13333/2020, INE/UTF/DRN/13835/2020 e INE/UTF/DRN/918/2021 respectivamente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera el estado de cuenta correspondiente al mes de enero de dos mil veinte, así como el nombre del titular, número de cuenta y entidad financiera origen del movimiento señalado.
- h) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10041477/2021, la citada Comisión remitió la documentación solicitada.

XXII. Emplazamiento al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón

- a) El trece de febrero de dos mil veintiuno mediante oficio INE-JLE-CHIH-0275-2021 se emplazó al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Chihuahua durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y que estimara procedentes.

- b) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el otrora candidato emitió su contestación al emplazamiento cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

Que, a fin de realizar las gestiones conducentes a la campaña del suscrito, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se conformó la ASOCIACIÓN CIVIL ASI LAS COSAS DISTRITO 04 nombrándose como apoderado legal al C. JOSE MANUEL LARA GABALDON.

Fue entonces, que el día diez de enero de dos mil veinte, el suscrito fue notificado de la existencia de un proceso en su contra en la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, debido a la falta de pago de los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior me desconcertó y pensé que se trataba de un error; sin embargo, ese mismo día consulté con mi contador que tras un cuidadoso análisis contable me confirmó que efectivamente se habían omitido los pagos por un descuido.

Al percatarme de lo anterior, me asusté ya que existe el riesgo de perder mi patrimonio por un descuido; así fue que liquidé los saldos adeudados el día diecisiete de enero de dos mil veinte.

CON RESPECTO AL CONTRATO CELEBRADO CON EL C. MARIO ALBERTO BARAJAS CERVANTES:

En junio de dos mil dieciocho, ASI LAS COSAS DISTRITO 04 A.C. por medio de su representante legal, el C. JOSE MANUEL LARA GABALDON C. celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con el C. MARIO ALBERTO BARAJAS CERVANTES. (ANEXO 1)

La prestación pactada en el contrato citado en el punto anterior fue la entrega de playeras, gorras, mandíles y pulseras; y como contraprestación se acordó el pago de 82,650.00 pesos (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mas 13,224.00 pesos (TRECE MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A.

Que en fecha de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el C. MARIO ALBERTO BARAJAS CERVANTES emitió la factura de folio INE-18 (ANEXO 2), por la cantidad de 82,650.00 pesos (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mas 13,224.00 pesos (TRECE MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A. sumando un gran total de 95,874.00 pesos (NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

El día diecisiete de enero de dos mil veinte se realizó una transferencia interbancaria por la cantidad de 95,874.00 pesos (NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) a favor del C. MARIO ALBERTO BARAJAS CERVANTES por concepto del pago de póliza PN-DR-2/06-18; con lo que se liquidó la factura de folio INE-18. El comprobante de la citada transferencia bancaria fue exhibido por el suscrito en el escrito fechado el día diecisiete de enero de dos mil veinte y solicito se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiera.

CON RESPECTO AL CONTRATO CELEBRADO CON GRUPO IMPRESOR ECO GRAPHICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE:

En junio de dos mil dieciocho, ASI LAS COSAS DISTRITO 04 A.C. por medio de su representante legal, el C. JOSE MANUEL LARA GABALDON celebró un contrato de prestación de Servicios Publicitarios en Impresión de Gran Formato en Materiales Flexibles con la empresa GRUPO IMPRESOR ECO GRAPHICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal, la C. JUANA LETICIA GALAVIZ FLORES. (ANEXO 3)

La prestación pactada en el contrato citado en el punto anterior fue la impresión de siete lonas de gran formato para su colocación en espacios publicitarios (espectaculares); y como contraprestación el pago de 35,000.00 pesos (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mas 5,600.00 pesos (CINCO MIL SEISCIENTOS 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A.

Que la empresa GRUPO IMPRESOR ECO GRAPHICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE emitió la factura numerada A601 (ANEXO 4), por la cantidad de 35,000.00 pesos (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mas 5,600.00 pesos (CINCO MIL SEISCIENTOS 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A. sumando un gran total de 40,600.00(CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

El día diecisiete de enero de dos mil veinte se realizó una transferencia interbancaria por la cantidad de \$40,600.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) a favor de GRUPO IMPRESOR ECO GRAPHICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE por concepto del pago de póliza PN-DR-2/06-18; con lo que se liquidó la factura con numeración A601. El comprobante de la citada transferencia bancaria fue exhibido por el suscrito en el escrito fechado el día diecisiete de enero de dos mil veinte y solicito se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiera.

CON RESPECTO AL CONTRATO CELEBRADO CON ROGER SISTEMAS EXTERIORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE:

En junio de dos mil dieciocho ASI LAS COSAS DISTRITO 04 ASOCIACION CIVIL, por medio de su representante legal, el C. JOSE MANUEL LARA GABALDON,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios en medios exteriores con la empresa ROGER SISTEMAS EXTERIORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (ANEXO 5).

La prestación pactada en el contrato citado en el párrafo anterior fue la publicación de anuncios en espacios publicitarios exteriores; y como contraprestación se estableció el pago de 56,000.00 pesos (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mas 8,960.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A.

En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho la empresa ROGER SISTEMAS EXTERIORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE emitió la factura de folio FEJ-2292 (ANEXO 6), por la cantidad de 56,000.00 pesos (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mas 8,960.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A. sumando un gran total de 64,960.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que no fue liquidada a tiempo debido a un error humano, por lo que fue cancelada por la emisora.

Posteriormente, en junio de dos mil veinte la empresa ROGER SISTEMAS EXTERIORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE emitió la factura de folio FEJ-3266 (la cual obra en autos, ya que fue exhibida por la moral en mención el veinticinco de febrero de dos mil veinte), la que sustituyo la factura foliada FEJ-2292, por la cantidad de 56,000.00 pesos (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mas 8,960.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A. sumando un gran total de 64,960.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

*El día diecisiete de enero de dos mil veinte se realizó una transferencia interbancaria por la cantidad de 64,960 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.) a favor de ROGER SISTEMAS EXTERIORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE por concepto del pago de póliza PN-DR-4/06-18; con lo que se liquidó la factura con numeración FEJ-3266. El comprobante de la citada transferencia bancaria fue exhibido por el suscrito en el escrito fechado el día diecisiete de enero de dos mil veinte y solicito se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiera.
(...)"*

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consistentes en:

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado por la Asociación Civil "Así las Cosas Distrito 04 AC" y "Mario Alberto Barajas Cervantes" de fecha 24 de mayo de 2018. Anexando la relación de la propaganda, y la Factura respectiva.

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado por la Asociación Civil “Así las Cosas Distrito 04 AC” y “Grupo Impresor Eco Graphics S de R L de CV” de fecha 22 de junio de 2018. Anexando las características del servicio contratado, y la Factura respectiva.
- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado por la Asociación Civil “Así las Cosas Distrito 04 AC” y “Roger Sistemas Exteriores S de RL de CV” de fecha 27 de mayo de 2018. Anexando las características del servicio y la Factura respectiva.

XXIII. Acuerdo de Alegatos

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón

- a) El diez de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio INE-JLE-CHIH-0456-2021 se notificó la apertura de la etapa de alegatos al C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Chihuahua durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/P-COF-UTF/162/2019/CHIH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) Fenecido el término legal para dar contestación, el C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón omitió dar contestación a los alegatos.

XXV. Cierre de instrucción.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue resuelto en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH

Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH

de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG04/2018**¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en los puntos de Acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO**, en relación con el Considerando **13**, del Acuerdo **INE/CG102/2019** aprobado por este Consejo General, así como del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Chihuahua, omitió comprobar y/o liquidar los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de conformidad con lo determinado en el Anexo Único del Acuerdo INE/CG102/2019, así como los saldos en la cuenta de “Impuestos por Pagar”, los cuales de no ser liquidados podrían traducirse en aportaciones en especie no reportadas y/o aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación a los diversos 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), y 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización así como el Punto de Acuerdo CUARTO, del Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

- f) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
 - i) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - ii) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - iii) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - iv) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

- v) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- vi) *Las personas morales, y*
- vii) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) **Los poderes** Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de la Federación y **de las entidades federativas**, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.”*

Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

“CUARTO. *Para el caso específico de los candidatos independientes, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los saldos de los pasivos reportados al cierre del periodo, se hubieren pagado dentro del plazo de 45 días a partir de la emisión del Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, y lo contrastará con las aclaraciones y documentación que en su caso presenten los candidatos independientes en el desahogo de la garantía de audiencia.*

En caso de que no comprueben la liquidación de los pasivos, se sancionarán como una aportación en especie, y si corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos, ello en virtud que al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.”

En el Punto de Acuerdo Cuarto del Acuerdo CF/002/2019, aprobado en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 29 de enero de 2019, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponden a operaciones con personas morales, se sancionarán como aportación de ente prohibido, en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios, los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.

Asimismo, para el caso de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que pudieran considerarse infractoras de las normas en materia electoral, el procedimiento normado es el contenido en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán iniciar los procedimientos oficiosos correspondientes, de conformidad con los criterios que para tales efectos ha dispuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se mencionó, si los Candidatos Independientes omiten comprobar y/o liquidar los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 estas conductas podrían traducirse en aportaciones en especie no reportadas y/o aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral conforme a lo establecido el Acuerdo de la Comisión en mención.

Por lo tanto, cabe señalar que en términos del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque

los candidatos independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, la prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos independientes provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los candidatos independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance,

según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidatos independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los candidatos independientes tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, tal finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos

Bajo esta tesitura, resulta importante precisar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

En el anexo único del Acuerdo **INE/CG102/2019** se determinó que el C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Chihuahua, mantenía saldos de pasivos reportados al cierre del Proceso Electoral Local 2017-2018, que no habían sido liquidados por un monto de \$201,434.00 (doscientos unos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza que permitieran determinar si el otrora candidato liquidó o no los saldos de pasivos señalados en el mencionado Acuerdo.

Así, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría que informara cómo fue determinado el monto de los pasivos que no fueron liquidados o pagados por el otrora candidato independiente, el nombre o razón social de cada acreedor, así como el saldo insoluto que el candidato debía pagar a cada uno de ellos, así como exhibiera la documentación soporte correspondiente.

En respuesta, la citada Dirección informó que los pasivos que el otrora candidato independiente mantenía al cierre del Proceso Electoral Local 2017-2018 eran por un importe de \$201,434.00 (doscientos un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y que fueron determinados de conformidad con los saldos reflejados en los auxiliares contables de las cuentas de pasivos, “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por pagar”, que el candidato reportó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en el periodo de corrección, integrados de la siguiente manera:

Póliza	Acreedor	Saldo		
		Original	Pagado	Por pagar
Proveedores				
PN-DR-2/06-18	Mario Alberto Barajas Cervantes	\$95,874.00	\$0.00	\$95,874.00
PN-DR-4/06-18	Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.	\$64,960.00	\$0.00	\$64,960.00
PN-DR-3/06-18	Grupo Impresor Eco Graphics S de R.L. de C.V.	\$40,600.00	\$0.00	\$40,600.00
		Total		
		\$201,434.00	\$0.00	\$201,434.00

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH

Adicionalmente señaló que también existía un saldo en la cuenta de “Impuestos por Pagar” por un importe de \$3,458.54 (tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.) que no fue incluido en dicha determinación.

En razón de lo anterior el monto del pasivo materia de este procedimiento se determinó por un monto total de \$204,892.54 (doscientos cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 54/100 M.N.).

Una vez determinado el monto pendiente de pago, se requirió al otrora candidato el C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, a efecto de que remitiera toda la documentación comprobatoria que acreditara la liquidación de los saldos pasivos determinados en el Acuerdo **INE/CG102/2019**, correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, que tal y como fue informado por la Dirección de Auditoría, dichos pasivos se encuentran clasificados en dos rubros “Proveedores” e “Impuestos por pagar”

Derivado de lo anterior, el otrora candidato manifestó lo siguiente respecto de los pasivos antes mencionados:

➤ **Proveedores**

En lo que se refiere al pago de los pasivos del rubro Proveedores, aseguró que los saldos registrados en la cuenta habían sido liquidados, por lo cual adjuntó a su respuesta los comprobantes pertinentes que reflejaban los pagos realizados a los diversos proveedores, tal y como se muestra a continuación:

Proveedor	Saldo	Forma de Pago	Documentación comprobatoria
Mario Alberto Barajas Cervantes	\$95,874.00	Transferencia de fondos	Adjuntó a su escrito un comprobante de transferencia de fondos por la cantidad de \$95,874.00 a favor de Mario Alberto Barajas Cervantes, realizado el 17 de enero de 2020, cuya cuenta destino pertenece a la Institución Bancaria Santander, amparado por la póliza PN-DR-2/06-18

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

Proveedor	Saldo	Forma de Pago	Documentación comprobatoria
Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.	\$64,960.00	Transferencia interbancaria	Adjuntó un comprobante de transferencia interbancaria por la cantidad de \$64,960.00 a favor de Roger Sistemas Exteriores S de RL de CV, realizado el 17 de enero de 2020, cuya cuenta destino pertenece a la Institución Bancaria Banco Nacional de México, por concepto del pago de la póliza PN-DR-4/06-18
Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V.	\$40,600.00	Transferencia interbancaria	Adjuntó un comprobante de transferencia interbancaria por la cantidad de \$40,600.00 a favor de Grupo Impresor Eco Graphics S de RL de CV, realizado el 17 de enero de 2020, cuya cuenta destino pertenece a la Institución Bancaria BBVA por concepto del pago de la póliza PN-DR-2/06-18

➤ **Impuestos por pagar**

Por lo que respecta al saldo pendiente bajo el rubro de Impuestos por Pagar, informo que el pago fue realizado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, adjuntando para comprobarlo el “*Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales*” por un importe de \$3,458.00, expedido por la Institución Bancaria BanRegio (Banco Regional de Monterrey).

Como puede desprenderse, las pruebas con las que el otrora candidato respalda su dicho son documentales privadas, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que generen convicción sobre la veracidad de los hechos se necesitan de otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En razón de lo anterior, a fin de tener certeza respecto de los pagos realizados por el otrora candidato a los diferentes proveedores, se procedió a realizar la comprobación con los proveedores, a efecto de que informaran si celebraron algún instrumento jurídico por los servicios prestados al otrora candidato independiente en mención, el monto total recibido por la prestación de sus servicios (con Impuesto al Valor Agregado) la forma de pago, que en caso de haberse realizado mediante

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH

transferencia electrónica indicaran la cuenta bancaria origen del mismo, si el monto total convenido fue liquidado en su totalidad o en parcialidades, y que proporcionara la documentación legal y contable que respaldara sus afirmaciones.

Al respecto, el Representante Legal de Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V., confirmó que celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios, que el pago pactado como contraprestación fue por la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, pago que se llevó a cabo mediante transferencia interbancaria por la cantidad de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en una sola exhibición el 17 de enero de 2020.

Cabe mencionar que el proveedor aclaró que expidió la factura FEJ-2292, cancelada porque que no se realizó el pago. Señala que fue hasta el 17 de enero de 2020 que se realizó el pago, motivo por el cual se emitió una nueva factura FEJ-3266. A su escrito de respuesta adjuntó el contrato de prestación de servicios, copia simple de la ficha de depósito, copia simple de las facturas en comento, muestras fotográficas de los servicios prestados, poder notarial que otorga la representación legal de la empresa y copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar.

Por otro lado, el C. Mario Alberto Barajas Cervantes remitió, de forma electrónica, la factura Folio INE-18, el contrato por la prestación de servicios publicitarios celebrado por representante legal de “Así las cosas Distrito 04 AC” y “Mario Alberto Barajas Cervantes” cuyo pago pactado como contraprestación fue por la cantidad de \$95,874.00 (noventa y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la relación de la propaganda contratada, el estado de cuenta del C. Mario Alberto Barajas Cervantes y la ficha de depósito realizada por parte del C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón en beneficio de Mario Alberto Barajas Cervantes.

Por lo que respecta a Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V., a la fecha de la elaboración de la presente, no se recibió respuesta alguna.

Cabe señalar que las pruebas ofrecidas por el C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón y los proveedores, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales privadas y técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda

vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, resulta necesario mencionar la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas y las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo tanto, y con el fin de tener certeza respecto a las operaciones señaladas, a fin de corroborar lo dicho por el sujeto incoado y de los proveedores, esta autoridad realizó las diligencias pertinentes a fin de allegarse de la verdad sobre los hechos, por lo cual se allegó de distintos elementos de prueba con las autoridades pertinentes como se describe a continuación:

Pago del rubro “proveedores”

A fin de tener certeza respecto de las operaciones realizadas por parte del sujeto incoado respecto del pago realizado a los distintos proveedores, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), los estados de cuenta de Mario Alberto Barajas Cervantes, Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V. y Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V. correspondientes al mes de enero de 2020, obteniendo lo siguiente:

Proveedor	Saldo	Acreditado	Forma de Pago	Observaciones
Mario Alberto Barajas Cervantes	\$95,874.00	sí	Transferencia de fondos	Proveedor confirma liquidación de pago. A fin de tener certeza en la realización del pago, se confirma a través de la CNBV, el reflejo del pago en el estado de cuenta del proveedor el día 17 de enero de 2020
Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.	\$64,960.00	sí	Transferencia interbancaria	Proveedor confirma liquidación de pago A fin de tener certeza en la realización del pago, se confirma a través de la CNBV, el reflejo del pago en el estado de cuenta del proveedor el día 17 de enero de 2020
Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V.	\$40,600.00	sí	Transferencia interbancaria	A fin de tener certeza en la realización del pago, se confirma a través de la CNBV, el reflejo del pago en el estado de cuenta del proveedor el día 17 de enero de 2020.

Pago del rubro “impuestos por pagar”

Por lo que respecta al rubro “Impuestos por Pagar”, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si se recibió el pago correspondiente al monto total de la “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, correspondiente a la razón social “Así las cosas Distrito 04 AC”, del ejercicio 2018.

Al respecto, la autoridad tributaria confirmó su pago, por la cantidad de \$3,458.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey el día 4 de julio de 2018, con el número de operación 1176357.

Es importante señalar que la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen pruebas documentales públicas, que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su adminiculación, se concluye respecto de los saldos pasivos reportados al cierre de campaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2017-2018, en razón de lo siguiente:

- Por lo que respecta al proveedor Mario Alberto Barajas Cervantes, con los elementos proporcionados por el sujeto incoado, el proveedor y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se acreditó que la información coincidió, acreditándose el pago del pasivo por un importe de \$95,874.00 (noventa y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Respecto del pasivo relativo al proveedor Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V., con los elementos proporcionados por el sujeto incoado, el proveedor y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se acreditó la liquidación del pasivo por un importe de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH

- Con relación al proveedor Grupo Impresor Eco Graphics S. de R.L. de C.V., si bien éste no dio respuesta alguna, con los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pudo acreditar lo manifestado por el sujeto incoado, respecto del pago del pasivo por un importe de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Finalmente, respecto del pago pendiente bajo el rubro de impuestos por pagar, se acreditó su pago, por un importe de \$3,458.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria, confirmó la recepción del mismo.
- Por lo anterior, con la información proporcionada por el sujeto incoado, los distintos proveedores, el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se concluye la liquidación de los pasivos materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación a los diversos 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), y 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización así como el Punto de Acuerdo CUARTO, del Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

5. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón**, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Chihuahua, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al **C. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón** mediante el Sistema Integral de Fiscalización en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-162/2019/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**